

San Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos "**ASOCIACIÓN DE FOMENTO VECINAL PARQUE PLAYA BONITA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD)", BA-01400-C-2025.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que mediante presentación [I0001/ Consulta externa I0001](#) la actora inició demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a los fines de que se disponga la nulidad absoluta de la disposición N° 18-SPT-2025 de la Dirección de Oras por Contrato de la Municipalidad y de toda otra disposición y/u orden de trabajo dictada en su consecuencia, fundando la razón de su pretensión y ofreciendo prueba.

A.2º) Que mediante presentación [E0004/ Consulta externa E0004](#) el Municipio contestó demanda y ofreció prueba. Sustanciado el ofrecimiento de prueba la actora (presentación [E0007/Consulta externa E0007](#)) negó la documental y se opuso a la prueba testimonial del Sr. Luis Tolosa a cargo de la Dirección de Antenas por entender que su testimonio será parcial e interesado y manifestó desinterés respecto de la prueba pericial en ingeniería ambiental. Finalmente, acompañó la Ordenanza 86-C-87.

A.3º) Que sustanciada la oposición a prueba, mediante presentación [E0008/ Consulta externa E0008](#) el Estado municipal solicitó el rechazo de la oposición. A tales efectos expresó que es una hipótesis de la actora entender que la declaración del testigo será parcial e interesada y que a todo evento podría impugnarla y que no existe normativa que prohíba la declaración de empleados.

Respecto de la prueba de ingeniería ambiental sostuvo que es de vital importancia para determinar el real impacto ambiental.

Finalmente, se opuso a que se incorpore la documental (Ord. 86-C-87) acompañada por

la actora por extemporánea.

A.4°) Mediante presentación [E0009/ Consulta externa E0009](#) la actora afirmó que no pretende introducir prueba documental en forma extemporánea y que el derecho se presume conocido; que simplemente la Ordenanza fue acompañada para desvirtuar los dichos de la demanda en cuanto a que la legislación no tiene relación con los espacios verdes y zonas naturales de la ciudad.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Consideraciones preliminares sobre la prueba.

Corresponde comenzar señalando que en cuanto a la regulación de la prueba, el art. 19 del CPA remite al Código Procesal Civil y Comercial. Y el art. 336 del CPCC dispone en consecuencia que será sólo admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos que resulten controvertidos.

Por lo tanto, al analizar las oposiciones deducidas en autos deberá efectuarse especial análisis en los hechos alegados por las partes, sin perder de vista el principio de amplitud probatoria, a efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.); y sin perjuicio de la valoración que se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia.

Además, a todo evento, debe prevalecer el criterio referido de amplitud de prueba, a fin de garantizar ese derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991). Este, es concordante con otros principios que rigen el proceso como el de bilateralidad y contradicción, y eventualmente, con el de igualdad de oportunidades para la prueba y libertad de prueba (Conf. Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134 , Víctor P. de Zavalía Editor), y "favor probatorios", en virtud del cual *"si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia"* (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

Asimismo, es importante señalar que de conformidad al principio de amplitud probatoria esbozado anteriormente, la oposición deberá observarse con carácter restrictivo. Al respecto se ha dicho: "*En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediablemente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales..*" (Kielmanovich, Jorge L, "Teoría de la prueba y medios probatorios", 3º Edición, pág. 73, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

B.2º) Análisis de las oposiciones:

B.2ºI) Testimonial: La admisión de prueba testimonial en principio no reconoce limitaciones mientras con ella se persiga acreditar hechos controvertidos y el solo hecho de que un testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley, es insuficiente para prescindir de sus dichos, pues tanto sus datos personales como la vinculación con las partes constituyen circunstancias aptas para ayudar al juez a efectuar la valoración de los elementos del juicio (Conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, La Ley - Primera Edición-, Pag. 455 y475).

Por lo tanto, no tratándose de un testigo excluido en los términos del art. 376 del CPCC y en virtud del principio de amplitud probatoria y defensa en juicio corresponde rechazar la oposición formulada. Ello, sin perjuicio de que el testimonio brindado por el testigo será meritado al momento de resolver mediante la sana crítica racional y que la parte podrá impugnar lo que estime pertinente y efectuar su valoración en la etapa de alegatos.

B.2ºII) Pericial: Que al respecto no ha existido formalmente una oposición a la prueba sino que la actora ha manifestado simplemente su desinterés en su producción, lo cual me exime de mayor análisis en esta instancia.

B.2ºIII) Documental: Al respecto debo partir señalando que el derecho no requiere de prueba alguna. Así, el derecho, por vía de principio, está excluido de la actividad probatoria por presumirse conocido por quien lo debe aplicar. (Conf. Gozaíni, Osvaldo,

La Prueba en el Proceso Civil de Río Negro, Ed. Sello Patagónico, pág. 85). Este principio cede cuando lo que se debe probar es la vigencia de la norma si hubiera dudas sobre ello o cuando se trate de derecho extranjero.

Por lo tanto, siendo que se ha acompañado una copia de una Ordenanza Municipal y que no se está cuestionando su vigencia, sino en todo caso su aplicación, no es necesario producir prueba a su respecto.

En consecuencia, y por razones de orden procesal, siendo que al momento de resolver en definitiva la cuestión debatida se evaluará cuál es el derecho que corresponde aplicar al caso concreto; no resulta necesario agregar la copia documental acompañada por la parte actora. En su mérito, firme la presente se desglosará la misma.

A todo evento, si se considerara prueba documental, también correspondería su desglose por cuanto habría sido incorporada fuera de la oportunidad prevista por el art. 306 del CPCC y por no tratarse del supuesto previsto por el art. 307 del CPCC (excepción al principio general aplicable a supuestos en que existan hechos no considerados en la demanda o contrademanda).

B.3º) Costas:

Que las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado a peticionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Rechazar la oposición formulada por la actora respecto de la testimonial y hacer lugar a la oposición formulada por la demanda -con los alcances señalados- respecto de la documental presentada y disponer, una vez firme la presente, su desglose. **II)** Salidos a letra y firme la presente, vuelvan a despacho a los fines de proveer la prueba. **III)** Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez